

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés de Agosto de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	INMELINGENIERIA S.A.S.
Demandado.	JONATTAN SÁNCHEZ ARREDONDO Y/O
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00143 00
Asunto.	Repone y libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Mediante escrito contenido en el archivo 6.5. del expediente digital, el vocero judicial representante de los intereses de la demandada Lenys Ruth Mahecha Acosta, interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el día 04 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho manifestó que aquel sujeto procesal, una vez vencido del término de traslado de la demanda, no presentó contestación.

En suma, manifestó la parte que no es correcta la afirmación del Despacho de falta de contestación de la demanda por parte de la señora Lenys Ruth Mahecha, dado que el miércoles 24 de marzo del 2021, se envió a la dirección electrónica del Juzgado, correo mediante el cual se contestó la demanda y se propusieron las excepciones del caso. Email que igualmente fue dirigido a la dirección electrónica de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se repusiera el auto reprochado, y se continuara con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostuvo en su escrito de reposición, que había remitido documento electrónico mediante el cual se contestó la demanda y se propusieron excepciones previas el pasado 24 de marzo de 2021. Situación que resulta ser cierta, tal y como se puede apreciar con la constancia remitida por la parte ejecutante visible en el archivo 6.5.1, ratificada posteriormente por la Secretaría del Despacho, mediante

constancia secretarial que reposa en el archivo 7.3. del expediente digital. Situación la cual, sin duda alguna, elimina la conclusión a la cual llegó el Despacho en el auto que se censura.

En efecto, pese a que el demandado logró acreditar que efectivamente había realizado pronunciamiento de la demanda, lo cierto es, que al momento en que el Despacho profirió el auto por medio del cual estableció la falta de contestación de la señora Lenys Ruth Mahecha Acosta, no tenía conocimiento de tal proceder; y no fue hasta que, con el recurso interpuesto, el apoderado demostró que si había remitido el mensaje de datos, situación que fue debidamente corroborada por la Secretaría, tal y como se indicó anteriormente.

Colofón de lo anterior, se repondrá la decisión reprochada, pues es evidente que le asiste razón al recurrente, y por tal motivo se repondrá la providencia impugnada, exclusivamente en lo relacionado con la falta de contestación de Lenys Ruth Mahecha Acosta, y además se advierte, que la contestación arrimada por la parte, se hizo dentro del término de traslado.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto proferido el día 24 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva y considerar en su momento la contestación de la demanda presentada por Lenys Ruth Mahecha Acosta, obrante en el archivo 7.2 del expediente digital.

Segundo: Se **corre traslado** a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio realizado por la demandada Lenys Ruth Mahecha Acosta (archivo 7.2 cdno 1), por el término de cinco días dentro de los cuales podrá solicitar o aportar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 206 del CGP.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013f664fc2da1d78061c7335cab0297d42dca6b310560467775553abf58aa5c5**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>